



Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

1

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al Apartado B del Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo lograr que las personas que decidan divorciarse y tengan hijos menores de edad, asuman la responsabilidad de tomar



Dip. Leonor Gómez Otegui

terapias de padres separados, en beneficio de los menores de edad, quienes son los que principalmente resienten los efectos del divorcio de forma negativa.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las personas que acuden ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para disolver el vínculo matrimonial que los une con otra persona y que tienen hijos menores de edad, en su mayoría acuden a la instancia judicial para lograr la disolución del mencionado vínculo, dejando muchas veces de lado la solución a los problemas secundarios que trae consigo el divorcio. Así se tiene a muchas personas que sólo buscan la resolución mediante el cual el Juez disuelve el vínculo matrimonial y ya no siguen con el trámite de los incidentes como son; la disolución de la sociedad conyugal, la guarda y custodia de los hijos, visitas y convivencias, pensión alimenticia, y demás casos incidentales.

Lo anterior, trae como consecuencia que los padres al haber conseguido su principal objetivo que es el divorcio, no se preocupen o responsabilicen por la integridad psicológica de sus hijos, hecho que genera que desinformación de sobre cómo los padres y madres deben ayudar a los menores a asimilar su separación y hacer que el proceso no sea algo tortuoso para ellos.

El divorcio en un procedimiento civil entre una pareja, la cual decide disolver el vínculo matrimonial, sin embargo, cuando hay hijos o hijas menores de edad de por medio, el divorcio en ocasiones con lleva a una problemática mayor, pues la separación puede producir una alteración en el bienestar del menor.

Algunas de las principales alteraciones que sufren los menores son la falta de capacidad de adaptación, problemas emocionales, ansiedad, miedo escolar,



Dip. Leonor Gómez Otegui

problemas en la conducta, contención emocional y entre otros problemas psicológicos y sociales.

Pero con el paso del tiempo, si el divorcio es llevado de una manera correcta, el menor puede superar lo sucedido y continuar una vida feliz, sin embargo, si este se lleva de manera equivocada, la separación puede llevar a que el niño desarrolle en la adolescencia problemas como deficiencia social, relaciones amorosas menos positivas, actividad sexual a temprana edad, entre muchos otros problemas.

Por lo antes expuesto, es que se considera imperante que las personas que decidan divorciarse y tengan hijos menores de edad asuman la responsabilidad de tomar terapias de padres separados, en beneficio de sus propias hijas e hijos, quienes son los que principalmente resienten los efectos del divorcio de forma negativa.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante 2019 se registraron 160 107 divorcios a nivel nacional; de los cuales 14 402 fueron resueltos por la vía administrativa y 145 705 por la judicial. De lo anterior se deduce que los divorcios en el país han ido incrementando durante los últimos años. De acuerdo con estudios del INEGI, en la Ciudad de México por cada 10 mil



Dip. Leonor Gómez Otegui

habitantes se han llevado a cabo 17.5 divorcios. Otro dato que obtenemos del mismo Instituto es que por cada 100 matrimonios se realizan 44.5 divorcios, lo que significa que el 45% de los matrimonios terminan por la vía del divorcio.¹

Los anteriores números reflejan una realidad que lejos de ser simples cifras nos advierten un cambio severo en la conformación de la familia mexicana. Ahora bien, dentro de esos números están escondidos todas aquellas niñas, niños y adolescentes que enfrentan las consecuencias psicológicas de ver a sus padres divorciarse y además sufrir los embates de una especie de contienda en la que se enfrascan los cónyuges por no terminar en buenos términos la relación sentimental que los unió. Así quienes terminan con la peor parte son las hijas e hijos.

La mayoría de los cónyuges no tienen la preparación psicológica para sobre poner el interés superior del menor a sus intereses individuales en un caso de divorcio, lo que origina que haya un daño extra hacia las niñas y niños por parte de sus progenitores.

Para poder entender debidamente el problema que tenemos frente a nosotros y el cual se busca resolver a través de esta iniciativa, es necesario que primero se bosqueje de acuerdo con lo dispuesto por el código civil vigente en la Ciudad de México, el procedimiento que se sigue para que una persona pueda divorciarse de otra por la vía judicial:

1. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá presentar su solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, acompañada de una propuesta de convenio para regular las

¹<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Divorcios2019.pdf>



Dip. Leonor Gómez Otegui

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.²

2. El cónyuge al que se le demande el divorcio tiene que dar contestación a la solicitud presentada en un término de 15 días a partir del día en que surtió

² Artículo 267 del Código Civil vigente en la Ciudad de México.



Dip. Leonor Gómez Otegui

efectos la notificación. En dicha contestación se podrá manifestar la conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

3. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.³
4. En el caso de que sí asistan las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan. En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

³ Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Dip. Leonor Gómez Otegui

De lo anterior, debe observarse que el divorcio se decreta una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla, sin importar si hay o no diferencias en los convenios propuestos por las partes.

Se deja de manifiesto que el hecho de que no se condicione la disolución del vínculo del matrimonio a la solución de las diferencias en cuestión de patria potestad, guarda y custodia y pensión alimenticia, los menores de edad quedan expuestos a la voluntad de sus padres para la solución de estos temas.

Durante el proceso antes mencionado, los menores están viviendo con alguno de los cónyuges, en muchas ocasiones sin tener contacto con quien no tiene su guarda y custodia, por lo que es de suma importancia que quien esté con el menor asuma la responsabilidad de procurarle una estabilidad emocional y psicológica para evitarle daños a causa del divorcio.

Lo anterior nos debe obligar a buscar formas sobre la manera en que se puede ayudar a los menores desde el primer momento en que el Estado tiene conocimiento de la disolución de un matrimonio en donde se procrearon hijos, ya que estos se enfrentarán a situaciones que en realidad no son tan sencillas de procesar para una niña, niño o adolescente.

El proceso de divorcio por lo regular no permite a los cónyuges darse cuenta que el vínculo familiar no se puede deshacer, y todo intento de acabar con él lastima a los hijos producto del matrimonio. Es importante que como personas se comprenda que el rol de padres no tiene nada que ver con el rol de pareja. Por ello se hace necesario que los padres sepan llevar a sus hijos de la transición de un tipo de familia a otro sin causarles daños emocionales.



Dip. Leonor Gómez Otegui

Uno de los problemas más comunes y que no puede pasarse por alto ya que en la práctica judicial se ha demostrado su existencia es la manipulación parental, la cual se presenta frecuentemente, dentro de los juicios del orden familiar, produciendo efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que es necesario prevenir sus efectos.⁴

8

Pues de acuerdo con el artículo “Terapia de Padres Separados” de la Doctora en Bienestar Social y Cooperación, Psicóloga, terapeuta familiar y de parejas Regina Giraldo Arias, se entiende por psicoeducación, lo siguiente:

“Se entiende por psicoeducación al proceso que permite brindar a los consultantes la posibilidad de desarrollar y fortalecer sus capacidades para afrontar las diversas situaciones de conflicto de un modo más funcional. Cuando se usa la psicoeducación en la terapia de padres separados se busca fomentar el cuidado de los vínculos identificando con mayor entendimiento y claridad el conflicto como relacional, y gestionando mejor las emociones negativas individuales.

La psicoeducación eficaz va mucho más allá de la información. Aspira a modificar actitudes o conductas para lograr una mejor adaptación mediante cambios en la cotidianidad, y en los pensamientos acerca del problema. La psicoeducación no resuelve el conflicto, pero cura la incompreensión, el reproche, la culpa y la indefensión aprendida, a menudo asociados al mantenimiento del conflicto por los intentos de solución que la pareja ha usado, y no han sido exitosos. La psicoeducación facilita la reconstrucción

⁴<http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/198>



Dip. Leonor Gómez Otegui

del vínculo, porque sustituye la culpa por la responsabilidad, la indefensión por la proactividad, y la negación por la integración.

Así pues, se ha de psicoeducar a la pareja en:

- a) los aspectos relacionales-comunicacionales como ex cónyuges,*
- b) la gestión de la colaboración y cooperación para con los niños y,*
- c) ser competentes cubriendo las necesidades de afecto y de protección a los hijos. La educación de un niño depende de los procesos relacionales, especialmente del tipo de vinculación emocional entre padres e hijos. Los niños que se sienten queridos y bien tratados, aprenden a ser educados con y para alguien (Barudy y Dantagnan, 2005; Cyrulnik, 2005).”⁵*

Esto deja de manifiesto que, si al padre y a la madre se les requiere, por el bien superior de los menores, la asistencia a terapias de padres separados, podrán evitar en sus hijos problemas psicológicos que a futuro les representen mayores problemas en sus relaciones interpersonales. Esta iniciativa parte de la idea que las niñas, niños y adolescentes no tienen la culpa de las decisiones que toman sus padres para romper sus vínculos familiares.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:**

⁵<https://redesdigital.com.mx/index.php/redes/article/download/244/6783428>



Dip. Leonor Gómez Otegui

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. **Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(..)

Artículo 3 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo**



Dip. Leonor Gómez Otegui

en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

11

Artículo 2, 3 y 7 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;**
- II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.



Dip. Leonor Gómez Otegui

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

12

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y



Dip. Leonor Gómez Otegui

adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 4, apartado B, numeral 4; y, artículo 11, apartado D de la Constitución de la Ciudad de México.

Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

B. Principios rectores de los derechos humanos

(...)

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y

Artículo 11 Ciudad incluyente

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y



Dip. Leonor Gómez Otegui

adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

Artículos 3 y 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 3. Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior. La protección deberá garantizar la seguridad sexual de las víctimas y potenciales víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, por lo cual, las niñas, niños y adolescentes tendrán para dicha seguridad, conocer y ubicar a las personas que hayan sido sentenciadas por delitos vinculados con esa violencia. **A través de la adopción de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales conducentes, dichas autoridades deben buscar contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.** Los sectores social y privado, concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de



Dip. Leonor Gómez Otegui

garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto. Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia de la Ciudad de México.

15

Artículo 8. Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos.

Programa de Gobierno 2019-2024

En el numeral 1.6 del Programa de Gobierno 2019-2024 del Gobierno de la Ciudad de México, menciona “En su artículo 11, la Constitución de la ciudad establece la garantía de la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. La



Dip. Leonor Gómez Otegui

Constitución establece, también, un capítulo dedicado a grupos de atención prioritaria entre los que se encuentran las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes, las personas jóvenes, las adultas mayores, personas con discapacidad, personas lgbtttiqa, migrantes y sujetos de protección internacional, personas en situación de calle, víctimas, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, personas de identidad indígena y derechos de minorías religiosas.” Uno de los objetivos de Gobierno de la Ciudad de México será el fortalecimiento de las acciones transversales que erradiquen la discriminación y la violencia hacia las personas que requieren atención prioritaria, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

16

CUMPLIMIENTO CON LA AGENDA 2030

De acuerdo con la Agenda 20-30 el Objetivo 16 se centra en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.” Por lo anterior esta iniciativa cumple con las metas siguientes:

16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dip. Leonor Gómez Otegui

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (TEXTO QUE SE PROPONE)
<p>ARTÍCULO 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de 53 violencia familiar, donde tendrá la</p>	<p>ARTÍCULO 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de 53 violencia familiar, donde tendrá la</p>



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más</p>	<p>más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más</p>
---	---



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos</p>	<p>convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos</p>
--	--



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>económicos;</p> <p>III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que 54 tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias</p>	<p>económicos;</p> <p>III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que 54 tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V.- En el acuerdo o resolución en el que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, y en el caso de que haya hijos menores de edad, se requerirá a los divorciantes asistan cada uno por su parte a institución</p>
---	---



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>(...)</p>	<p>pública o privada a tomar “terapias de padres separados” esto con independencia de acciones procesales presentes o futuras.</p> <p>VI.- Las demás que considere necesarias</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

21

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:



Dip. Leonor Gómez Otegui

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción V, recorriéndose la subsecuente, al Apartado B del Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

22

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de 53 violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;



Dip. Leonor Gómez Otegui

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que 54 tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y



Dip. Leonor Gómez Otegui

V.- En el acuerdo o resolución en el que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, y en el caso de que haya hijos menores de edad, se requerirá a los divorciantes asistan cada uno por su parte a institución pública o privada a tomar “terapias de padres separados” esto con independencia de acciones procesales presentes o futuras.

24

VI.- Las demás que considere necesarias

(...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en Sesión Remota del segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 11 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Leonor Gómez Otegui
72EE700101F0412...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI